

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
REF: EJECUTIVA CON ACCIÓN PERSONAL
RAD: 76001 31 03 003-2022-00002-00
DTE. BANCO DE OCCIDENTE S.A (NIT 890300279-4)
DDO. ARQUITRAB S.A.S. (NIT 901079541-1)
JAVIER MUÑOZ (C.C. 94534706)

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2023

I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Con Acción Personal propuesto por Banco de Occidente S.A (NIT 890300279-4) en contra de Arquitrab S.A.S. (NIT 901079541-1) y Javier Muñoz (C.C. 94534706).

II. ANTECEDENTES

Este despacho judicial mediante auto del 01 de febrero de 2022, decidió librar mandamiento de pago en contra de los demandados indicados en precedencia, de la siguiente manera: (C1 NM.07).

1. PAGARÉ S/N OBLIGACIÓN # 02330021540 (C1 NM.2 FL.11-12 e.e.).

1.1. Por la suma de \$ 366.666.667= por concepto de capital contenido en el pagaré de fecha 26 de abril de 2021.

1.2. Por concepto de intereses de mora sobre el capital citado en el punto anterior calculados a la tasa máxima legal permitida para créditos de consumo y ordinarios certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 17 de diciembre de 2021 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el art. 884 del C. del Co.

III. CONSIDERACIONES

Revisado el Pagaré S/N Obligación 02330021540 de fecha 26 de abril de 2021 (C1 NM2 FL.11-12), título valor objeto de la presente demanda, se observa que cumple con los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción cambiaria, pues contiene la firma del creador del título, también incorpora el derecho al pago de la suma enunciada a favor de la parte ejecutante, fecha de suscripción y vencimiento del mismo, de conformidad con los con los Artículos 621, 625, 709 y 793 del C. Cio.

En ese orden, la parte actora de conformidad con el decreto 806 del 04 de junio de 2020 hoy Ley 2213 de junio 13 de 2022, realizó notificación a la sociedad demandada Arquitrab S.A.S. (NIT 901079541-1) de manera positiva el 01 de abril de 2022 hora 16:28 al correo electrónico olodoom@hotmail.com (C1 NM.22), para lo cual solicitó autorización al despacho por tratarse de una

nueva dirección de notificación (C1 NM.14-15), de la que allegó prueba de su procedencia (C1 NM.17), por lo tanto ha sido notificada el 06 de abril de 2022.

De igual forma, realizó notificación efectiva al demandado Javier Muñoz (C.C. 94534706) el 22 de abril de 2022 hora 17:27 al correo electrónico javimunozidear@gmail.com (C1 NM.24) de conformidad con el decreto 806 del 04 de junio de 2020. hoy Ley 2213 de junio 13 de 2022, solicitando autorización al despacho para dicho trámite por tratarse de una nueva dirección de notificación (C1 NM.19-20), de la que allegó prueba de su procedencia (C1 NM.21), siendo así, también se tiene surtida la notificación al demandado a partir del 28 de abril de 2022.

Así las cosas, habida consideración de que la parte actora realizó la notificación a los demandados Arquitrab S.A.S. (NIT 901079541-1) y Javier Muñoz (C.C. 94534706) a los correos electrónicos olodoom@hotmail.com y javimunozidear@gmail.com con fecha 06 y 28 de abril de 2022 en su orden, de conformidad con el decreto 806 del 04 de junio de 2020 cuya exigencia de mantiene en la ley 2213/22, quienes no pagaron la obligación ni formularon excepciones en los términos legales, dado que no existe causal de nulidad que pudiese invalidar lo actuado en el proceso, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. General del Proceso.

Adicionalmente, toda vez que la parte demandante solicitó el vínculo del expediente digital y el despacho comisorio para la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado Arquitrab S.A.S. (NIT 901079541-1) identificado con número de matrícula 949025 de la Cámara de Comercio de Cali, cuyo embargo se registró el 04 de mayo de 2022 bajo el N° 627 del libro VIII (C2 NM.07, 10, 13 y 14), a ello se accederá.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Del Circuito De Cali,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Continúese la presente ejecución a favor de Banco de Occidente S.A (NIT 890300279-4) en contra de Arquitrab S.A.S. (NIT 901079541-1) y Javier Muñoz (C.C. 94534706), de acuerdo a los valores decretados en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: De conformidad con el Art. 446 del C.G.P. ordénese la liquidación del crédito a cargo de la parte interesada.

TERCERO: De conformidad con el Art. 444 del C.G.P. ordénese el avalúo de los bienes que fueron embargados, secuestrados, los que se llegaren a embargar y secuestrar y posterior remate de los mismos.

CUARTO: Condenar en costas a los demandados Arquitrab S.A.S. (NIT 901079541-1) y Javier Muñoz (C.C. 94534706), incluyendo la suma de \$11.000.000= por concepto de agencias en derecho. (Art. 1 del Art. 365 del CGP- Acuerdo PSAA16-10554 del 26 de agosto de 2016).

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, envíese a la secretaría común de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Cali, para la continuación del trámite.

SEXTO: Por conducto de la Secretaría del despacho remítase el vínculo del expediente digital al correo electrónico de la parte demandante jimenabedoya@collect.center.

SÉPTIMO: COMISIONAR a los Juzgados Civiles Municipales de Cali encargados de despachos comisorios o a quién corresponda de acuerdo a lugar donde estén ubicados los bienes, de conformidad con el artículo 38 del C.G.P., para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado Arquitrab S.A.S. (NIT 901079541-1) identificado con número de matrícula 949025 de la Cámara de Comercio de Cali, cuyo embargo se registró el 04 de mayo de 2022 bajo el N° 627 del libro VIII.

OCTAVO: INSTAR a los Juzgados Civiles Municipales de Cali encargados de despachos comisorios para que, una vez culminada la diligencia de SECUESTRO del establecimiento de comercio, se sirva remitir inmediatamente con destino a los Juzgados de Ejecución el despacho comisorio.

02

NOTIFÍQUESE
*Firma electrónica*¹
RAD: 760013103003-2022-00002-00



Firmado Por:
Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a6d5171ae85aa873eea35276f7bb4dde46dd774649e0dd6675fa8ee2c65fe9b**

Documento generado en 23/03/2023 04:52:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/VvalidarDocumento>